

REGLAS del Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., fracción IV, 3o., 4o., 5o., 8o., 11, fracción XXXIV, 16, 22, fracción XXIII, 26, fracciones I, II y VIII, 46, 47 y 49 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 1 y 10, primer párrafo, y 14, fracciones III y XXVIII, y último párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional; así como el 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y

CONSIDERANDO

- a) Que para modernizar la gestión pública es necesario impulsar la simplificación administrativa y la mejora regulatoria en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de facilitar a la ciudadanía la realización de trámites y reducir los costos.
- b) Que conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, este organismo descentralizado tiene a su cargo la emisión de las disposiciones a que se sujetará la organización y funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, a través del cual las Instituciones Financieras deberán proporcionar a la Comisión Nacional, la información que sea necesaria para establecer y mantenerlo actualizado.
- c) Que con fecha 11 de febrero de 2002, se expidieron las Reglas para la organización y funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, mismas que el 28 de diciembre de 2011, fueron abrogadas por las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
- d) Que las ventajas de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, facilitan la participación de las Instituciones Financieras para actualizar su información en línea dentro del Registro de Prestadores de Servicios Financieros y por ello, se hace necesario emitir nuevas Reglas que normen la organización y funcionamiento del citado Registro, para hacer más eficientes los procesos de atención que brinda esta Comisión Nacional, así como proporcionar a los Usuarios información oportuna y veraz.
- e) Que, mediante acuerdo CONDUSEF/JG/82/06 del 28 febrero de 2013, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros que abrogan las anteriores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2011.

En cumplimiento al acuerdo referido en el inciso e) de los presentes considerandos, se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las:

REGLAS DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS**CAPÍTULO PRIMERO****Disposiciones generales**

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto procurar que las Instituciones Financieras que se encuentren inscritas en el SIPRES, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cumplan con los requerimientos de información para mantenerlo actualizado en términos del artículo 47 del mismo ordenamiento legal. Asimismo, regular la organización y funcionamiento de dicho Registro, a fin de coadyuvar al conocimiento del Sistema Financiero Mexicano y, con ello, apoyar y proteger los intereses de los Usuarios, determinando la forma en que las Instituciones Financieras deben:

- I. Obtener su alta en el SIPRES;
- II. Verificar y actualizar sus datos a través del Portal que se encuentra a su disposición en la página electrónica de la Comisión Nacional, y
- III. Atender los requerimientos que la Comisión Nacional les realice.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. **Autoridades:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- II. **CASFIM:** el Catálogo del Sistema Financiero Mexicano, que tiene a su cargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. **Clave Institucional:** el medio de identificación electrónica y contraseña proporcionada a la Institución Financiera por la Comisión Nacional, que le sirve de acceso al Portal;
- IV. **Clave de Registro:** el número de identificación asignado a la Institución Financiera por el CASFIM o la Comisión Nacional;
- V. **Comisión Nacional:** la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- VI. **Correo Electrónico:** el servicio de red que permite enviar y recibir mensajes mediante sistemas de comunicación electrónicos;
- VII. **Delegación:** la Unidad administrativa desconcentrada de la Comisión Nacional, ya sea regional, estatal o local;
- VIII. **Dirección General:** la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y Operativo de la Comisión Nacional;
- IX. **Estatus:** la situación jurídico administrativa que refleja la condición actual de la Institución Financiera y sus obligaciones con la Comisión Nacional y las Autoridades, en términos de las presentes Reglas;
- X. **Institución Financiera:** las instituciones mencionadas en el artículo 2, fracción IV, de la Ley;
- XI. **Ley:** la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- XII. **Manual:** el Manual de Procedimiento para la Actualización y Consolidación del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, que emite la Comisión Nacional;
- XIII. **Portal:** la herramienta informática que la Comisión Nacional, a través de su página electrónica, pone a disposición de las Instituciones Financieras, mediante la cual capturan su información institucional y mantienen actualizada su inscripción en el SIPRES, en términos de las presentes Reglas;
- XIV. **Periodo de Validación:** los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en términos del acuerdo que cada año publica la Comisión Nacional, en el Diario Oficial de la Federación, donde se señalan los días en que la Comisión Nacional cerrará sus puertas y suspenderá operaciones;
- XV. **SIPRES:** el Registro de Prestadores de Servicios Financieros a cargo de la Comisión Nacional, en términos del Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley, y
- XVI. **Usuario:** en singular o plural, la persona que contrata o utiliza un servicio o producto financiero derivado de cualquier operación pasiva, activa o de servicios con una Institución Financiera.

TERCERA.- El SIPRES contiene información proporcionada por las Instituciones Financieras relativa a: Estatus, aumento o disminución de capital social; información corporativa a la que se refiere la DÉCIMA QUINTA de las presentes Reglas, así como aquella otra solicitada por las Autoridades. Dicha información estará disponible a toda hora en la página electrónica de la Comisión Nacional.

Las Instituciones Financieras están ordenadas por la Clave de Registro.

CUARTA.- El SIPRES está a cargo de la Dirección General, ubicada en las oficinas que ocupa la Comisión Nacional en el Distrito Federal. La prestación de los servicios, a cargo de la Dirección General, referentes a la expedición de constancias de inscripción en el SIPRES, la presentación de consultas de forma escrita por parte de los Usuarios y las Autoridades, así como la recepción de documentos en general, se realizará, de 8:30 a 16:00 horas, en los días hábiles establecidos en el acuerdo que cada año publica la Comisión Nacional, en el Diario Oficial de la Federación, donde se señalan los días en que la Comisión Nacional cerrará sus puertas y suspenderá operaciones.

QUINTA.- El SIPRES está dividido en los siguientes sectores de la actividad financiera:

	DESCRIPCIÓN	SECTOR CASFIM
1	Administradoras de fondos para el retiro	4
2	Almacenes generales de depósito	7
3	Arrendadoras financieras	10
4	Casas de bolsa	13
5	Casas de cambio	16
6	Empresas de factoraje financiero	19
7	Instituciones de seguros	22
8	Instituciones de seguros de pensiones	22
9	Instituciones de seguros de salud	22
10	Sociedades financieras populares	27
11	Empresas operadoras de la base de datos nacional del SAR	28
12	Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	29
13	Organismos de servicio social (FONACOT)	32
14	Instituciones de banca de desarrollo	37
15	Instituciones de banca múltiple	40
16	Instituciones de fianzas	43
17	Financiera Rural	50
18	Sociedades de inversión	52
19	Sociedades controladoras	55
20	Sociedades de ahorro y préstamo	58
21	Sociedades de información crediticia	61
22	Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro	64
23	Sociedades financieras de objeto limitado	67
24	Sociedades financieras de objeto múltiple, E.R.	68
25	Sociedades financieras de objeto múltiple E.N.R.	69
26	Sociedades operadoras de sociedades de inversión	70
27	Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión	71
28	Operadores del mercado de derivados	76
29	Uniones de crédito	85

CAPÍTULO SEGUNDO

De los fines del SIPRES y atribuciones de la Dirección General

SEXTA.- El SIPRES tiene los siguientes fines:

- I. Fomentar entre los Usuarios una cultura financiera adecuada, sobre los diversos sectores y actividades en que se desempeña el Sistema Financiero Mexicano, contribuyendo a mejorar estrategias de orientación y asesoría a los Usuarios;
- II. Servir como banco de información para consulta de los Usuarios, Autoridades, Instituciones Financieras y la Comisión Nacional, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley;

- III. Informar y difundir a los Usuarios el número y las características de las Instituciones Financieras que cuentan con autorización para constituirse y operar como tal, así como de aquellas instituciones que no requieren de autorización para constituirse y que estén consideradas como intermediarios financieros, y
- IV. Concentrar la información proporcionada por las Autoridades y las Instituciones Financieras relacionada con el objeto del SIPRES.

SÉPTIMA.- La Dirección General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el Portal;
- II. Analizar y capturar la información de datos generales de las Instituciones Financieras (Denominación social, nombre corto, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono, página electrónica y correo electrónico) para su alta en el SIPRES;
- III. Otorgar y administrar la Clave Institucional;
- IV. Solicitar a las Autoridades e Instituciones Financieras, por medios electrónicos o por escrito, la documentación e información de las propias Instituciones Financieras, a fin de dar de alta su registro en el SIPRES;
- V. Expedir las constancias de inscripción en el SIPRES;
- VI. Atender y dar contestación a las consultas que, por medios electrónicos o por escrito, presenten los Usuarios y las Autoridades a la Dirección General;
- VII. Supervisar la actualización de datos en el SIPRES que lleven a cabo las Instituciones Financieras, revisando la exactitud y concordancia entre los documentos y antecedentes que hayan entregado las propias Instituciones Financieras a la Comisión Nacional y las anotaciones que se hagan en el SIPRES;
- VIII. Evaluar y vigilar la aplicación de las presentes Reglas y turnar al área correspondiente de la Comisión Nacional, los casos en que presuntamente las Instituciones Financieras hayan contravenido la Ley o las presentes Reglas, y
- IX. Emitir en los primeros tres días hábiles de enero y julio de cada año, a través de la página de la Comisión Nacional, un concentrado de la información contenida en el SIPRES, que muestre el número de Instituciones Financieras por sector de la actividad financiera y Estatus.

CAPÍTULO TERCERO

Del SIPRES

OCTAVA.- El SIPRES está organizado por Instituciones Financieras y por sectores de la actividad financiera, de conformidad con la QUINTA de las presentes Reglas, la cual muestra la Clave de Registro, el Estatus y los últimos datos proporcionados por la Institución Financiera.

NOVENA.- Los Estatus que muestra el SIPRES son los siguientes:

- I. Autorizada, Institución Financiera que puede o no estar en operaciones y cuenta con un oficio emitido por el Gobierno Federal para constituirse y funcionar como tal; o que es creada por algún ordenamiento jurídico.
- II. Constituida sin enviar información, SOFOM identificada a través de la información proporcionada por cualquier autoridad que no ha cumplido con dar aviso de su constitución a la Comisión Nacional.
- III. Disuelta, Institución Financiera que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que será puesta en liquidación.
- IV. En operación, Institución Financiera que se encuentra ofreciendo sus productos y servicios al público.
- V. Extinción por escisión, Institución Financiera que decide extinguirse y divide su patrimonio, segregándolo a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas.
- VI. Fusionada, Institución Financiera que dejó de existir para unirse con otra u otras en una sola Institución Financiera.
- VII. Intervenida, Institución Financiera declarada así por el Gobierno Federal como consecuencia de irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez, o porque existan violaciones a las leyes que las regulan o a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven.
- VIII. En liquidación, Institución Financiera que está en proceso de concluir las obligaciones sociales pendientes al momento de su disolución.

- IX. Liquidada, Institución Financiera que ya concluyó con sus obligaciones sociales pendientes al momento de su disolución.
- X. Revocada, Institución Financiera a la que el Gobierno Federal dejó sin efecto su autorización para constituirse y funcionar como tal.
- XI. Transformada, Institución Financiera que modifica su objeto social para cambiar de un sector de la actividad financiera a otro, de conformidad con la QUINTA de las presentes Reglas, o bien, que deja de ser Institución Financiera.

DÉCIMA.- Las Instituciones Financieras tendrán la obligación de proporcionar toda la información que les solicite la Comisión Nacional, a través del Portal, a fin de mantener actualizado su domicilio. Si por cualquier razón no pueden ser notificadas, en sus domicilios registrados para tal efecto, serán marcadas con la leyenda "INSTITUCIÓN NO LOCALIZABLE".

CAPÍTULO CUARTO

De las altas en el SIPRES

DÉCIMA PRIMERA.- La Dirección General realizará las altas en el SIPRES, en los siguientes casos:

- I. Para Instituciones Financieras que requieran de autorización para constituirse y funcionar como tal, mediante aviso proporcionado por las Autoridades, en términos de los artículos 47 y 49 de la Ley.
- II. Para Instituciones Financieras creadas por un ordenamiento jurídico, mediante copia de la publicación de dicho ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación.
- III. Para Instituciones Financieras que no requieran de autorización para constituirse y funcionar como tal, y que soliciten su alta en el SIPRES, mediante escrito libre dirigido al titular de la Dirección General, que debe ser presentado en sus oficinas y suscrito por el representante legal de la Institución Financiera designado para estos efectos.
- IV. Para las Instituciones Financieras que no requieran de autorización para constituirse y funcionar como tal, y que no hayan solicitado su alta al SIPRES, mediante la información proporcionada por cualquier autoridad, con el Estatus de "Constituida sin enviar información".

DÉCIMA SEGUNDA.- La solicitud de alta al SIPRES, referida en la fracción III de la Regla anterior, deberá de acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Copia de la identificación oficial del representante legal;
- II. Copia certificada del instrumento público con el que el representante legal se acredite como tal;
- III. Copia certificada del acta constitutiva o de los instrumentos públicos en los que conste la escisión o transformación, según sea el caso, con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. Copia certificada del instrumento público que acredite el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, Director General, o equivalente;
- V. Copia certificada del documento donde consten, los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a las del Director General o equivalente;
- VI. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Copia del comprobante de domicilio fiscal;
- VIII. Copia del comprobante de domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IX. Tratándose de SOFOM, E.N.R., copia del oficio emitido por la autoridad competente, mediante el cual se le autoriza la utilización vocablos o palabras de uso reservado, de conformidad con diversas leyes en materia financiera;
- X. Instructivo de información complementaria que se encontrará en el Portal, y
- XI. Solicitud de Clave Institucional, en el formato que se publique en el Portal.

En caso de que el representante legal que suscriba la solicitud de Clave Institucional, no se encuentre registrado como funcionario en el SIPRES, deberá adjuntar copia certificada de la escritura pública mediante la cual acredite su representación y copia legible de su identificación oficial.

DÉCIMA TERCERA.- En caso de que la información remitida por las Autoridades o Instituciones Financieras, sea insuficiente para el alta en el SIPRES, la Dirección General podrá solicitar a las Instituciones Financieras la información referida en la Regla inmediata anterior.

DÉCIMA CUARTA.- La Dirección General, una vez que le otorgue el alta en el SIPRES a una Institución Financiera, le entregará su Clave Institucional, en un término de 10 días hábiles a partir de la entrega de la solicitud, remitiéndola al Correo Electrónico señalado por el representante legal.

DÉCIMA QUINTA.- La Institución Financiera debe proporcionar, a través del Portal, su información corporativa relativa a: objeto social, los funcionarios mencionados en la fracción V de la DÉCIMA SEGUNDA de las presentes Reglas y sus respectivos poderes, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como el logotipo institucional, con las especificaciones descritas en el Manual.

Dicha información se subirá en el Portal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue la Clave Institucional.

DÉCIMA SEXTA.- El representante legal de la Institución Financiera es responsable del uso de la Clave Institucional.

CAPÍTULO QUINTO

De las actualizaciones

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las Instituciones Financieras deben proporcionar la información relativa a la actualización de su información corporativa y sus datos de localización, a través del Portal, los 365 días del año. Dicha actualización será gratuita y se hará de conformidad con las presentes Reglas y el Manual.

En el caso de que la Institución Financiera no pueda acceder al Portal, debe entregar la documentación correspondiente a la actualización que solicita en las oficinas de la Dirección General, en un horario de 8:30 a 16:00 horas, en los días hábiles establecidos en el acuerdo que cada año publica la Comisión Nacional, en el Diario Oficial de la Federación, donde se señalan los días en que la Comisión Nacional cerrará sus puertas y suspenderá operaciones.

No obstante lo anterior, la Dirección General podrá solicitar en cualquier momento la información que sea necesaria para mantener actualizado el SIPRES.

DÉCIMA OCTAVA.- Las actualizaciones se incluirán en el SIPRES, creando para tal efecto un archivo histórico.

DÉCIMA NOVENA.- En caso de fusiones, escisiones, transformaciones, disoluciones, liquidaciones, aumento o disminución de capital social, cambio de denominación social, así como cualquier otro acto que pueda afectar de manera sustancial la operación y funcionamiento de la Institución Financiera, esta última, hará la actualización una vez que haya quedado inscrita el acta certificada correspondiente del acto corporativo, en el Registro Público de Comercio, al mismo tiempo que, por servicio postal o mensajería, remitirá a la Dirección General copia certificada de dicho documento, así como copia simple de la boleta de inscripción en el citado registro, a fin de comprobar su veracidad.

En caso de que una Institución Financiera entre en proceso de liquidación, debe registrar en el Portal, el nombramiento del liquidador, dentro de los tres días hábiles siguientes a su designación.

VIGÉSIMA.- Cuando exista algún cambio a los datos de localización de la Institución Financiera como son: domicilio fiscal, domicilios para oír y recibir notificaciones, teléfono, correo electrónico y página electrónica, la Institución Financiera deberá llevar a cabo la actualización correspondiente en el Portal, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se realizó el cambio, para lo cual deberá subir al Portal el documento que sustente el cambio efectuado.

CAPÍTULO SEXTO

De las rectificaciones

VIGÉSIMA PRIMERA.- La rectificación de datos, por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre lo asentado en el SIPRES y la información proporcionada por las Autoridades y las Instituciones Financieras.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se entiende por error material el que se comete al escribir unas palabras por otras, cuando se omita la expresión de alguna circunstancia o se transcriban de forma distinta los nombres propios, denominaciones sociales o números que aparezcan en el documento, antecedente o acuerdo respectivo, sin cambiar por eso el sentido general del alta, actualización o anotación posterior, ni el de ninguno de sus conceptos.

VIGÉSIMA TERCERA.- Se entiende por error de concepto la alteración o variación en el sentido de la anotación respecto al contenido de un documento o cuando se haya formado un juicio equivocado de ese mismo documento, que origine un error en la anotación que corresponda.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las rectificaciones las hará la Institución Financiera a través del Portal, cuando advierta un error en su registro o a petición de la Dirección General. Para lo cual, la Institución debe remitir, a través del Portal, así como por servicio postal o mensajería, el documento que justifique la rectificación.

La Dirección General podrá, con base en las documentales que obren en su poder, o a petición de las Autoridades, realizar la rectificación correspondiente, cuando se trate de errores mínimos.

VIGÉSIMA QUINTA.- Cuando la Dirección General o las Autoridades se percaten que la información contenida en el SIPRES difiere de la real y no sea susceptible de rectificación, en términos de la presente Sección, se procederá a tramitar la sanción correspondiente en términos de la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la validación

VIGÉSIMA SEXTA.- La Institución Financiera deberá proporcionar, a través del Portal, la información relativa a su conformidad y aceptación de los datos registrados, dentro del Periodo de Validación.

En el Portal se mostrará la fecha de la última validación de la información.

CAPÍTULO OCTAVO

De los efectos del registro en el SIPRES

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El alta en el SIPRES no implica la certificación sobre la solvencia de la Institución Financiera.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las altas o anotaciones posteriores que se efectúen en el SIPRES no convalidan los actos que sean declarados nulos o se dejen sin efectos con apego a la legislación aplicable.

VIGÉSIMA NOVENA.- La Comisión Nacional no es responsable, en ningún caso, de la información proporcionada por las Instituciones Financieras, ni por las anomalías e irregularidades que se puedan presentar en la misma.

TRIGÉSIMA.- Las obligaciones de las Instituciones Financieras frente a la Comisión Nacional, derivadas de las presentes Reglas, únicamente se extinguirán por:

- I. Oficio emitido por la autoridad competente por medio del cual se revoque o deje sin efectos la autorización otorgada en su momento para constituirse y funcionar con tal carácter;
- II. Cambio en su objeto social y, como consecuencia de ello, deje de pertenecer al sector financiero;
- III. Su liquidación, o
- IV. La abrogación del ordenamiento jurídico que las haya creado.

Lo anterior, con excepción de la obligación de las Instituciones Financieras prevista en la VIGÉSIMA SEXTA de las presentes Reglas, en cuyo caso, subsistirá hasta la conclusión de las obligaciones que hayan asumido con los Usuarios y que se encuentren pendientes al momento en que se haya verificado alguno de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO NOVENO

De la consulta en el SIPRES y las constancias

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La consulta en el SIPRES es gratuita y puede hacerse por cualquier persona, ya sea:

- I. Mediante acceso a la página electrónica de la Comisión Nacional;
- II. Por medios electrónicos a la Dirección General;
- III. Por escrito a la Dirección General o cualquier Delegación, o
- IV. De manera personal en cualquier Delegación.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Las Delegaciones proporcionarán el servicio gratuito de consulta del SIPRES de forma personal, en sus módulos de atención y en los horarios que éstas señalen.

A fin de llevar un control de la utilización del SIPRES, las Delegaciones o la Dirección General pueden solicitar a quien desee consultarlo lo siguiente:

- I. Una identificación oficial vigente con fotografía, y
- II. El formato de solicitud de consulta debidamente llenado que, como Anexo 1 forma parte integrante de este documento, y que estará disponible en la página electrónica de la Comisión Nacional.

TRIGÉSIMA TERCERA.- La Institución Financiera podrá solicitar a la Dirección General, por escrito, la expedición de constancias de inscripción en el SIPRES.

TRIGÉSIMA CUARTA - Las Instituciones Financieras podrán solicitar a la Dirección General, por escrito, la devolución de sus copias certificadas que hayan entregado, previo cotejo que se realice. Dicha entrega se hará personalmente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la solicitud.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la interpretación de las presentes Reglas

TRIGÉSIMA QUINTA.- La Dirección General de Servicios Legales de la Comisión Nacional es la encargada de interpretar las presentes Reglas, así como resolver todo aquello que no esté previsto en las mismas, salvo las cuestiones de carácter técnico, en cuyo caso corresponde resolver lo conducente a la Dirección General.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las sanciones

TRIGÉSIMA SEXTA.- El incumplimiento a las obligaciones, por parte de las Instituciones Financieras, establecidas en las presentes Reglas, relativas a proporcionar información para integrar y mantener actualizado el SIPRES, se sancionará en términos del artículo 94, fracción I, de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para la organización y funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2011.

TERCERA.- Las Instituciones Financieras que fueron registradas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, deberán cumplir con las nuevas disposiciones contenidas en éstas.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de abril de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Mario Alberto Di Costanzo Armenta**.- Rúbrica.

Anexo 1
<p><i>REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS</i></p> <p>FORMATO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN</p>
<p>Nombre _____ Folio _____</p> <p>Nombre de la Institución Financiera _____</p> <p>Razón por la que se requiere la información _____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Fecha ____ / ____ / _____ Firma _____</p>

